



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°080

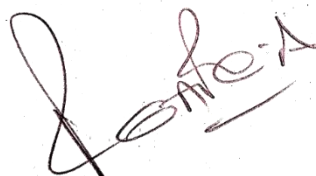
Fecha: 24 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00099-00	EJECUTIVO	YAIR OLASCAGUA CARDOZO Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	23/09/2021	01
20001 33 33- 002 2015-00257-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00258-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROGER ANTONIO TORRES JIMÉNEZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE Y OTROS.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 002 2016-00341-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARELIS ROYERO MANJARREZ	UGPP	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00034-00	REPARACIÓN DIRECTA	NEFER ARTURO CORZO ARZUZA Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00392-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIMITRIS DE JESÚS ESPINOSA CAMARGO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00395-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MARTÍNEZ DURÁN	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01

20001 33 33- 003 2017-00410-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DE LOS REYES DITTA IMBRECHT	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00422-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PRISCILA VICTORIA DEL PORTILLO BOLAÑO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00387-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00475-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00009-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEDYS ESTHER SALAS OROZCO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00045-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00177-00	EJECUTIVO.	DICKSON TRUJILLO DUARTE /STS SOLUCIONES.	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- “EMDUPAR SA ESP.”	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	23/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00276-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARDÉNAGO BAUTISTA GÓMEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	23/09/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00009-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ledys Esther Salas Orozco

Demandado Nación – Ministerio De Educación – FNPSM y Municipio De Valledupar

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848f5e13cba185035294848e2f0c7f1bfe64e77a256e33bd04cb8d0bd2adb0fd

Documento generado en 23/09/2021 07:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2019-00045-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f12b8af6f02ef1bb9fc0f140ca546573122f3cbc433c1d8d81cc9ea2536751a

Documento generado en 23/09/2021 07:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00475-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc1b36521a8f1cc0387d9b1b033e8c073f11ac22a859f1396ced16341fe22c8

Documento generado en 23/09/2021 07:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2018-00387-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Electricaribe SA ESP

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a5fffdb1738c751a830018009d1af65e27a6fa227dde82bb47ec6d779b09e5

Documento generado en 23/09/2021 07:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00422-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Priscila Victoria del Portillo Bolaño

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f72dc94a34a0fda5f59ff248f3f78d20dda0674d12d88429cf6745a84ad248

Documento generado en 23/09/2021 07:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00410-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de los Reyes Ditta Imbrecht

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ffde4c570e422a5654796f5d363a1a83d621916a937cad6c108bf7efd4c5728

Documento generado en 23/09/2021 07:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00392-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dimitris de Jesús Espinosa Camargo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe9ec289f8c48618d08feade9648033c50f6530741b3c9d5614cc4cdad10ac5

Documento generado en 23/09/2021 07:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2017-00395-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Martínez Durán

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ca71d3b9b412f4bb74934541a5d27e9114d5fc6bc94dbe0b479ce9c41acdd6

Documento generado en 23/09/2021 07:14:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nefer Arturo Corzo Arzuza y otros

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nación-Municipio de Valledupar

EXPEDIENTE: 20001-33-33-003-2017-00034-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en el presente asunto, las partes, de común acuerdo no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68871a2b85d6df118cf7e5acd1fa29551436f6523204a7ba974dd37ab2e0ea85

Documento generado en 23/09/2021 07:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-002-2016-00341-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Arelis Royero Manjarrez

Demandado: UGPP

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4da9107cf4efde6f18baa1201a1cea1d079b87b6f0ff5cd06dde2858a164c2

Documento generado en 23/09/2021 07:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Cumplimiento de sentencia).

DEMANDANTE: Yair Olascagua Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse en lo concerniente a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.

El apoderado de los ejecutantes presentó actualización liquidación del crédito, en el cual manifiesta que la misma asciende a la suma de (\$47.317.685), correspondiendo dicho valor al capital liquidado (\$32.836.617) y los intereses por un valor de (\$4.686.673.), más las costas procesales- agencias en derecho (\$18.878.367).

De otro lado, la entidad ejecutada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no se pronunció con respecto a la actualización del crédito presentada por los ejecutantes.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La liquidación del crédito.

La liquidación del crédito hace parte de los montos a cargo del deudor, que han de concretarse luego de ejecutoriada la orden de seguir adelante con la ejecución, que es la providencia definitiva de los rubros que constituyen la obligación insoluta.

El procedimiento para obtenerla está reglado en el artículo 446 del CGP, e inicialmente faculta a cualquiera de las partes para presentarla, con los respectivos soportes, especificaciones de capital e intereses causados o conversiones cuando la obligación fue pactada en moneda extranjera, todo ello, conforme el mandamiento de pago o la orden de continuar la ejecución, si lo modificó.

Luego de presentada, se correrá traslado a la contraparte por fijación en lista (Artículo 110 CGP) y para su objeción habrá de indicarse los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada y allegarse una nueva liquidación, so pena de desecharse la misma. (artículo 446 del CGP).

Finalmente, el juez decidirá, bajo el principio de legalidad (Artículo 7º, CGP) como un acto soberano de su función, sobre su aprobación y podrá modificarla, aunque la arrimada no haya sido cuestionada, pues así lo impone perentoriamente el artículo 446-3º, CGP, que reza: “(...) *el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)*”.

3.2. El análisis del caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, y de acuerdo con lo preceptuado en el art.446 del CGP, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por la ejecutante o la modifica de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“(....), dentro de los deberes que le incumben al Juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”.

“Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben.”

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado², ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

“Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230 constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.”

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad. Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.

Por lo anterior, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con el pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (Ley 270 de 1996), y con observancia del debido proceso, y en aras de salvaguardar el patrimonio público, procede este Despacho a realizar modificación de la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes al advertirse que en la misma no se tomó la tasa de intereses corriente, la tasa de usura (intereses moratorios) y la tasa efectiva diaria establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los periodos de tiempo liquidados, la cual es de obligatoria observancia en la liquidación de créditos en los ejecutivos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual conlleva a una indebida liquidación del crédito.

En este orden de ideas, para la liquidación del crédito de la referencia debe tenerse en cuenta la situación fáctica descrita, lo cual conlleva necesariamente a modificar la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, adoptándose para el efecto la liquidación realizada por el contador del Tribunal

¹ Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2008-00720-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Administrativo del Cesar, la cual hace parte integral del presente proveído³, arrojando los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL.	INTERESES CAUSADOS DEL 20 DE FEBRERO DE 2020 ⁴ AL 03 DE MAYO 2021 ⁵ .	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES.
\$32.836.617	\$14.480.949,85	\$47.317.566

Determinado lo anterior, se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma debidamente actualizada a la fecha de presentación de la liquidación del crédito (03 de mayo de 2021) presentada por los ejecutantes asciende al valor de Cuarenta y Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos ML (47.317.566) correspondiente al capital (32.836.617), más los intereses (\$14.480.949,85) y por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ejecutivo de la referencia la suma de (\$18.878.367).

Finalmente, con respecto a la actualización del crédito presentada por los ejecutantes el 10 de agosto de 2021, y de la cual el apoderado de los ejecutantes no acreditó haber remitido a la entidad ejecutada copia de la referida reliquidación del crédito, en los términos consignados en el art. 51 de la Ley 2080 de 2021 (adicionó el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011), el Despacho dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de este a la ejecutada en los términos preceptuados en el artículo 446 y 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 3 de mayo de 2021 y determinarla en la suma de Cuarenta y Siete Millones Trescientos Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos ML (47.317.566), más la suma de Dieciocho Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos ML (\$18.878.367), por concepto de costas y agencias en derecho, a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a favor del ejecutante YAIR OLASCAGUA CARDOZO Y OTROS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 10 de agosto de 2021, córrase traslado a la parte ejecutada (Ministerio Defensa-Policía Nacional), por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el No 2 del artículo 446 del CGP y en los términos consignados en el artículo 110 de la Ley citada.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



3 El despacho en providencia de mejor prever con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de impartir o no a la aprobación de la liquidación de crédito presentada dispuso remitir al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, con el objeto de que realizara la liquidación del crédito correspondiente, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados y los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo y los abonos realizados.
4 Fecha presentación liquidación de crédito, aprobada mediante providencia adiada 29 de abril de 2021.
5 Fecha presentación liquidación de crédito por los ejecutantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a4920bd4935ada7c26fb88ec30953fdbaeaf5d08b62e7bfa6419d8ee1dbeb51

Documento generado en 23/09/2021 07:14:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Dickson Trujillo Duarte /STS Soluciones.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar-
“EMDUPAR SA ESP.”

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00177-00

I.- ASUNTO.

DICKSON TRUJILLO DUARTE /STS SOLUCIONES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP, para que previos los trámites correspondientes se libre mandamiento de pago derivado del acta de liquidación bilateral de fecha 23 de diciembre de 2019 del contrato de suministro No 006-2019.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *“carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el ‘título ejecutivo’¹*.

Es al ejecutante a quien le corresponde -y, de entrada- demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a). - Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y

1 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Expediente No. 18.342

2 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

2.2.- Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³ que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*⁴; es decir, es la confianza que se tiene en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima. Por su parte, la veracidad del documento se refiere a la credibilidad del contenido de este.

Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título.

El último presupuesto es la exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Adicional a lo anterior, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso de este.

2.3.- Del caso concreto.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En esta oportunidad la parte ejecutante allegó los documentos que estimaba necesarios para constituir el título ejecutivo; tales como: el contrato de suministro No 006-2019, acompañado de sus anexos y del acta de liquidación bilateral del contrato de fecha 23 de diciembre de 2019⁶; no obstante considera el Despacho que en el asunto bajo examen no se dan

3 Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

4 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

5 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

6 Fl. 72 expediente digitalizado.

los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Se pretende por parte del demandante, ejecutar a la empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP- teniendo como base de título de recaudo el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No 006 de 2019, cuyo objeto era el suministro de elementos y útiles de cafetería, aseo y papelería necesarios para el normal funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP-⁷.

Descendiendo en el caso sub- examine, tenemos que el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la referida empresa de servicios públicos por la suma de “Ciento catorce millones seiscientos treinta mil doscientos cuarenta y seis pesos ml” (\$114.630.246), valor este que aduce corresponde al saldo insoluto a su favor contenido en el acta de liquidación bilateral del contrato, el cual - afirma - la demandada no ha cancelado.

No obstante lo anterior, el acta de liquidación bilateral del contrato suministro No 006 del 2019, da cuenta de lo siguiente⁸:

CONTRATO DE SUMINISTRO No 006-2019.

CONTRATANTE: EMDUPAR SA ESP.
CONTRATISTA: DICKSON TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES.
OBJETO: SUMINISTRO DE ELEMENTOS Y UTILES DE CAFETERIA, ASEO Y PAPELERIA NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE EMDUPAR SA ESP..
VALOR DE CONTRATO: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$150.000.000)
PLAZO DEL CONTRATO: DIEZ (10) MESES.
FECHA DE INICIO: 15 DE MARZO DE 2019.
FECHA TERMINACION:13 DE ENERO DE 2020 (23-12-2019)

En el aparte de balance del contrato, se plasmó⁹:

Valor del contrato.	\$150.000.000,00
Mas adición.	\$00
<u>Valores Pagados al Contratista.</u>	
Cuenta No 1.	\$27.586.235,00
Cuenta No 2.	\$7.782.946,00
Cuenta No 3	\$12.160.383,00
Cuenta No 4	\$10.322.634,00
Cuenta No 5.	\$2.637.612,00
Cuenta No 6.	\$11.530.956,00
Cuenta No 7	\$18.382.302,91
Cuenta No 8.	\$13.833.620,70
Cuenta No 9.	\$10.360.025,50
<u>Total pagado al contratista.</u>	<u>\$114.596.715,11</u>
Valores adeudados al contratista.	
Cuenta No 10	\$35.402.713,00
Total Adeudado al contratista.	\$35.402.713,00
Valores por amortizar del anticipo.	\$00
Valor total por amortizar del anticipo.	\$00
Valor contractual vigente.	\$150.000.000
<u>Saldo a favor del contratista.</u>	<u>\$00</u>
<u>Saldo a favor de la entidad.</u>	<u>\$571,89</u>

7 Fl. 72 expediente digitalizado.

8 FL. 72 expediente digitalizado.

9 Fl. 79 expediente digitalizado.

A su vez en el acápite denominado "reconocimientos y ajustes derivados de la ejecución del contrato" se acordó entre las partes lo siguiente¹⁰:

"PAZ Y SALVO. Con base en el anterior informe financiero, las partes contratistas se declararán paz y salvo de todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión del contrato de la referencia, y con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. El contratante cancele al contratista los valores adeudados al contratista de acuerdo al resumen financiero arriba señalado.

*CONSTANCIAS. Las partes contratantes dejan constancia que se encuentran a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones surgidas con la suscripción del contrato de suministro No 006 de 2019, salvo las derivadas de los amparos de la póliza que se encuentran vigentes a la fecha de suscripción de la presente acta de liquidación y las garantías incluidas dentro de las especificaciones técnicas solicitadas. Para constancia de lo anterior se firma la presente acta de liquidación del contrato por los que en ella intervinieron: DICKSON TRUJILLO DUARTE (Contratista), SORAYA AGUIERRE PEREIRA (Jefe División de Bienes- Supervisor), RICARDO ALFONSO LLANOS BALLESTAS (Gerente EMDUPAR SA ESP)."*¹¹

Como puede observarse, las partes suscribientes del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No 006 de 2019, al liquidar el mismo se declararon a paz y salvo frente a las obligaciones emanadas de él, renunciando al tiempo a cualquier tipo de reclamación; por lo que, en principio, el título ejecutivo basamento de cobro -acta de liquidación bilateral- no evidencia saldo alguno a favor del contratista ejecutante; *contrario sensu*, en el renglón final del informe financiero del contrato se refleja un saldo a favor de la entidad contratante por valor de \$571.89 y en el renglón de saldo a favor del contratista refleja la suma de cero pesos (\$0).¹²

Ahora bien, si bien la referida acta de liquidación, en el acápite de Informe Financiero del Contrato, en el ítem valor adeudado al contratista, señala la suma de \$35.402.713, este valor difiere en gran medida del pretendido por el ejecutante, quien pidió¹³ se librara mandamiento de pago por valor de \$114.630.246, precisándose que – según la susodicha acta de liquidación bilateral - el valor cancelado por la entidad contratante al contratista ascendió a la suma de (\$114.596.715,11).¹⁴

Por lo anterior, se estima que el título ejecutivo no cumple con las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser claro y expreso, dado que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); por lo que en el sub-examine se hace imperioso negar el mandamiento de pago incoado.

Se precisa, que el alcance de la diligencia de liquidación del contrato, está señalado por el artículo 60 de la ley 80 de 1993, en cuanto establece que el acta de liquidación del contrato debe contener las sumas de dinero recibidas por el contratista, la ejecución de las prestaciones a su cargo, las obligaciones a cargo de las partes, las indemnizaciones a favor del contratista, los acuerdos, conciliaciones y transacciones, permitiendo concluir que, una vez firmada por las partes sin condiciones ni reparos expresos, cierra el camino para su revisión judicial.

10 Fl. 80 expediente digitalizado.

11 Fl. 81 expediente digitalizado.

12 Fl. 79 expediente digitalizado.

13 Fl. 3 expediente digitalizado.

14 Fl. 79 expediente digitalizado.

De ahí que una vez liquidado el contrato por el mutuo acuerdo de las partes, dado su carácter bilateral, no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (*error, fuerza o dolo*) o cuando dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas en el mismo momento de su firma.

En otras palabras, no podrá pretenderse la revisión o reclamación judicial de aspectos resueltos en la liquidación del contrato o sobre aspectos acerca de los cuales nada se dijo y que no se condicionaron por el contratista a futuro debate.

Lo anterior significa que la liquidación de un contrato queda en firme y por lo tanto no puede ser impugnada judicialmente, si el acta respectiva es aceptada y suscrita por las partes sin salvedad alguna y sólo en la medida en que se formulen salvedades, el contratista se reserva la posibilidad de reclamar judicialmente; evento este que no sucedió en el sub-examine, en tanto el contratista no dejó constancia de reparo alguno.

Por lo expuesto, considera el Juzgado que en el caso bajo estudio no existe título ejecutivo que corresponda con lo pretendido por los demandantes configurándose la inexigibilidad del título con el que se pretende el pago de una obligación, en tanto el valor pretendido por la parte ejecutante difiere completamente con lo acordado en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Por las anteriores consideraciones, será negado el mandamiento de pago solicitado por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR SA ESP.

Por consiguiente, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar- Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. - NEGAR el Mandamiento de Pago solicitado por DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE/STS SOLUCIONES contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda con los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
173e0f0e437454af34379976fb0f476c1997aca43b3761323305d57b7865a518

Documento generado en 23/09/2021 07:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-003-2015-00258-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Roger Antonio Torres Jiménez y Otros

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE y Otros.

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Reconózcase personería a la Doctora TATIANA CELENE CASTILLA GUERRA, como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c5b417073df4581404745dc5113c113f63f914eaf53c4f803171c031243855

Documento generado en 23/09/2021 07:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 20001-33-33-002-2015-00257-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Soledad Antonia Ditta de Montero

Demandado: Municipio de Valledupar

Por ser procedente¹ y de conformidad a lo establecido en el artículo 247² de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo³ el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha doce (12) de agosto de 2021.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez.

J03/MGB/rg



¹ Artículo 243.

² Artículo 247.-

³ Artículo 243 de la Ley 1437 del 2011.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, _____.

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ca2bebbd040a3a05d719ecbd958f6111e5c0381922ce21d308911269fab204

Documento generado en 23/09/2021 07:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ardénago Bautista Gómez Peñaranda

DEMANDADO: Municipio de Aguachica – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00276-00

A la referenciada demanda promovida por Ardénago Bautista Gómez Peñaranda, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No especificó en el poder los actos administrativos demandados. (Artículo 74 del Código General del Proceso)¹.

2.- No acreditó la parte actora haber enviado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4, del artículo 6, del Decreto legislativo 806 del 2020.

3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

¹ Artículo 74. Poderes. “... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” ...

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248f5ac3f15c87135ee6951a698eb5b1ede668f38415e0ccee1fe94879b8ebc3

Documento generado en 23/09/2021 07:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>